

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA**

En Talca, a veintidós de diciembre de dos mil diecisiete

VISTOS:

Ante este PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL de TALCA, se instruyó Causa Rol No. 4.867-2016 originada por querrela infraccional interpuesta por doña **MARIA IGNACIA AZOCAR VERGARA**, cédula de identidad N° 15.822.218-3, ingeniera comercial, domiciliada en calle 1 sur N° 690, Edificio Plaza Talca, oficina 615, Talca, en contra de **VIAJES FALABELLA LIMITADA**, representada legalmente por doña MARIA PAZ BICHET SEPULVEDA, ambos con domicilio en calle 1 norte N° 1485, Talca, por vulneración de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, específicamente sus arts. 3 letras b), d), e), 12, 19, 20 letra f), 23 y 45. En el Primer Otrosí, deduce demanda de indemnización de perjuicios, solicitando la suma total de \$4.000.000; que corresponden a \$1.000.000 por concepto de daño emergente; \$3.000.000 por daño moral, más intereses, reajustes y costas. En el Segundo Otrosí, acompaña documentos.

A fs. 71 la parte querellante y demandante civil acompaña lista de testigos.

A fojas 72 y ss. de autos rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por su abogado; y de la parte querellada y demandada civil VIAJES FALABELLA LTDA. representada por su abogada. La parte querellante y demandante civil ratifica en todas sus partes las acciones interpuestas. La parte querellada y demandada civil contesta la querrela y demanda civil mediante minuta escrita que rola a fs. 54 y ss., solicitando el rechazo de ambas acciones. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce. La parte querellante y demandante civil ratifica los documentos acompañados a fs. 1 y 2 de autos, y la documental que rola a fs. 26 a 57. La parte querellada y demandada civil acompaña los documentos de fs. 58 a 70. La parte querellante y demandante civil rinde la testimonial de SOFIA ALEJANDRA GOMEZ LEON, quien debidamente individualizada y legalmente juramentada, expuso su declaración. La parte querellante y demandante civil acompaña un CD con videos, solicitando audiencia para su percepción.

A fs. 77 y ss. rola acta de audiencia de percepción de disco compacto.

Se trajeron autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A LA TACHA DE LA TESTIGO SOFIA ALEJANDRA GOMEZ LEON.-

PRIMERO: Que, en el comparendo de contestación y prueba de fs. 72 y ss. la abogada de la parte querellada y demandada civil deduce tacha contra la testigo **Sofía Alejandra Gómez León**; en primer lugar, fundada en la causal del N° 7



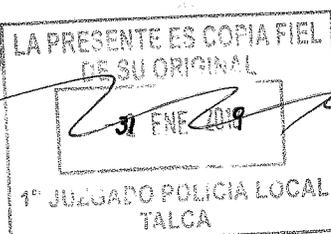
del Art. 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón que la testigo ha manifestado ser conviviente civil de la querellante, lo que implica tener una íntima amistad con ella. Agrega que si bien es cierto que no se puede considerar a la testigo como cónyuge de la demandante, el espíritu de la inhabilidad es la misma que se contempla en el art. 358 N° 1 del mismo Código.

Además, deduce la tacha del art. 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de la imparcialidad necesaria la testigo, ya que tiene un interés directo en el juicio, el que se relaciona con el eventual beneficio pecuniario con el que se vería favorecida su conviviente.

SEGUNDO: Que la contraria evacúa el traslado conferido solicitando el rechazo de las tachas deducidas argumentando que la Ley 18.287 en su art. 14 establece que el sistema de valoración de la prueba será el de la sana crítica, existiendo unanimidad en la doctrina en que con ello se han suprimido las tachas. Agrega que la tacha contenida en el art. 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil no puede aplicarse, toda vez que las inhabilidades son de derecho estricto y doña Sofía Gómez en ningún caso podría ser considerada amiga de la demandante, ya que si el legislador hubiese querido declarar como inhábiles a los convivientes civiles, lo habría declarado expresamente.

TERCERO: Que el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil dispone en su numeral 6° que serán inhábiles para declarar los que a juicio del Tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito, interés directo o indirecto. Que al respecto lo expuesto por la parte querellada como fundamento a la tacha deducida, resulta a juicio del Tribunal insuficiente para fundamentarla, por cuanto el interés exigido por la disposición legal recién señalada se refiere a que el éste debe ser pecuniario o material en el juicio y tal interés no ha sido probado ni se extrae y/o colige de las declaraciones de la testigo, ya que si bien ha manifestado haber contraído unión civil con la querellada; no es menos cierto que, ello no acredita la existencia del interés económico requerido. Aún más, la Ley 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil, establece como regla general el régimen patrimonial de separación de bienes, y al no haber probado que la querellante y la testigo hayan pactado un régimen distinto, y tal como consta en el proceso que María Azocar Vergara es quien deduce demanda civil, por lo que en caso de obtener la reparación de algún perjuicio, éste ingresa a su patrimonio y no beneficia al de la testigo. Así por lo expuesto, la tacha respecto de esta causal será rechazada.

En cuanto a la causal del N° 7 del Art. 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón que la testigo ha manifestado ser conviviente civil de la querellante, lo que implica tener una íntima amistad con ésta, cabe señalar que para que proceda la causal, es necesario que los hechos fundantes de ella, sean graves y fundados; y el hecho de que la testigo haya contraído unión civil con la querellante, que es quien la presenta a declarar, necesariamente constituye una circunstancia que determina una amistad íntima entre ellas, que inhabilita la testigo para deponer, al suponer una situación mucho más compleja y comprometedoras entre ambas, al existir un conocimiento íntimo de su vida en los diversos aspectos de ésta; por lo que se dará lugar a la tacha deducida en relación a esta causal.



B.- EN LO CONTRAVENCIONAL.-

CUARTO: Que estos autos se han iniciado por querrela infraccional deducida por doña **MARIA IGNACIA AZOCAR VERGARA** en contra de **VIAJES FALABELLA LIMITADA**, representada legalmente por doña **MARIA PAZ BICHET SEPULVEDA**, todos ya individualizados, por vulneración de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, específicamente sus arts. 3 letras b), d), e), 12, 19, 20 letra f), 23 y 45.

QUINTO: Que, la querellante fundamenta su acción en que el 19 de noviembre de 2015, con ocasión de su luna de miel, contrató con la querellada un paquete de vuelo y estadía llamado "Verano Escapada Buzios" en Brasil por la suma de \$2.477.824, la que le recomendó el Hotel Atlántico Buzios Convention and Resort de cuatro estrellas. Con fecha 11 de enero de 2016 llegaron al destino, momento en el cual comenzaron los problemas, ya que del vehículo que las fue a buscar al aeropuerto tuvieron que bajar 3 veces y después de 45 minutos de espera, subieron a un vehículo particular, sin entregarle ninguna explicación por la demora. Luego, al llegar al hotel le informan que su habitación no estaba lista, y después de 2 horas de retraso, recién a las 16:00 horas pudo hacer ingreso a la misma.

Agrega que la habitación que contrató tenía jacuzzi, sauna y spa, pero desde el primer instante hubo problemas con el agua caliente, ya que en la ducha, el suministro de agua era prácticamente inexistente respecto a su caudal de agua y con una presión escasa; y respecto del lava manos ocurría lo mismo; y por otro lado, el jacuzzi sólo disponía de agua helada, por lo que dio aviso a la administración quienes les ofrecieron utilizar las duchas en el spa del hotel mientras solucionaban el problema, lo que no ocurrió.

El 12 de enero el suministro del agua del jacuzzi desaparece, al igual que el agua caliente de la ducha y del lava manos, no existiendo tampoco solución al problema, debiendo nuevamente utilizar las duchas comunes del hotel, ofreciéndoles sólo una comida complementaria. El 13 de enero el inconveniente se soluciona por una hora. Sin embargo, el 14 de enero, del lava manos, el agua salió color café, y el problema tampoco se solucionó, y por ende, nunca utilizaron el spa de la habitación y resultaban imposibles hasta las labores de higiene y aseo más básicas.

A modo de compensación, se le ofreció un cambio de habitación de una Doble Luxo a Suite Ejecutiva, siendo esta última más pequeña y sin las comodidades de la primera, y además presentaba el mismo problema de suministro de agua, por lo que no accedió al cambio.

Luego de todo lo anterior, el 22 de marzo, una ejecutiva de atención al cliente de nombre Solange Arriagada le envía un mail con disculpas, donde se le señala que no habrá compensación ya que el hotel había efectuado un cambio de habitación, lo que jamás ocurrió.

SEXTO: Que la querellada al contestar la acción deducida en su contra solicita su rechazo, señalando que, primero, en relación al servicio de transporte, su representada jamás fue informada de ello, toda vez que en la carta de reclamo de fecha 17 de enero de 2016, no se hace mención a ello ni tampoco al cuál era el tiempo normal de traslado desde el aeropuerto hasta el hotel.

Respecto al check-in, si bien la querellante lo informó, el retraso se debe a la época en que ella viajó, es decir, en temporada alta y con mucha demanda

LA PRESENTE ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINAL
-31- ENF 2018
1° JUZGADO POLICIA LOCAL
TALCA



de pasajeros. Pero no indica a qué hora se presentó en el hotel, ya que manifiesta que salió a almorzar y haber tardado una hora y treinta minutos en ello, y luego haber ingresado a las 16:00 horas.

Finalmente, en cuanto a los problemas con el agua, el Director del hotel informó a Viajes Falabella, por medio del operador turístico, que existió "un problema que entró aire a la tubulación" y que fue solucionado dentro del mismo día. Y ante esta situación, se le ofreció a la consumidora un upgrade de habitación, pasando de una doble lujo con hidro a una suite ejecutiva con hidromasaje y sauna, según consta en reporte enviado en correo electrónico de fecha 18 de enero de 2016 y ratificado el 21 de marzo del mismo año. Hace presente que el upgrade de habitación tiene un costo aproximado de \$300.000 por las 7 noches de estadía, por lo que debe entenderse la compensación de un costo similar. Agrega que Buzios al ser aldea turística, implica que muchos de sus servicios básicos como luz y agua, se vean afectados por una sobredemanda, lo que tiene como consecuencia la existencia de problemas con el suministro de agua, lo que no puede ser imputado al hotel ni a su parte, sino que se debe a un caso fortuito.

SEPTIMO: Que a objeto de acreditar su versión de los hechos, la parte querellante acompañó los documentos que rolan a fs. 1, 2 y 26 a 57 de autos, no objetados, consistentes en respuesta de Sernac, respuesta de Viajes Falabella, solicitud de ingreso a caja, voucher de servicio terrestre, itinerario de vuelo, correo electrónico, reclamo de la querellante mediante correo electrónico, documento con las condiciones del contrato, correos electrónicos entre Solange Arriagada y la querellante; e impresión de conversación vía whatsapp entre la ejecutiva de ventas Priscila Martínez y María Azócar (querellante). Acompaña además un CD que contiene cinco videos, cuya acta rola a fs. 78 y 79.

Que la documental de fs. 26 a 28 da cuenta que la querellante el día 19 de noviembre de 2015 contrató con Viajes Falabella un paquete "Verano Escapada Buzios" para el día 11 de enero de 2016 por la suma de \$2.477.824, cuya estadía sería en el Hotel Atlántico Buzios Convention por 7 noches (hasta el 18 de enero) en Habitación Doble Luxo, para dos personas, cuya ejecutiva de ventas fue doña Priscila Martínez Poblete.

Que constan en documentos de fs. 32 y ss. las condiciones contractuales del viaje, tales como documentación, aspectos aéreos, seguro asistencia en viaje; respecto de servicios de hotelería, se indica respecto del Check-in y Check-out, que los días de alojamiento se cuentan desde las 16:00 horas hasta las 10:00 horas del día siguiente.

Además, en reclamo contenido en correo electrónico de fs. 31 de fecha 16 de enero de 2016, remitido por la querellante a doña Priscila Martínez (ejecutiva de ventas de Viajes Falabella), Azócar Vergara comunica los problemas que la han afectado desde su llegada al hotel; mismos hechos que informa directamente a la ejecutiva vía whatsapp el día 15 de enero de 2016 (fs. 45 y ss.), reclamo que tuvo como respuesta (fs. 2) que el operador informó que se realizó una compensación, entregando un Upgrade de habitación (contratada Doble Luxo y fue ubicada en Suite Ejecutiva), y por ello, no se contemplan compensaciones.

Finalmente, en relación a los videos contenidos en el CD, no objetados, y cuya acta rola a fs. 78 y 79, se aprecia que efectivamente, el agua fría del lava



manos es abundante, pero al girarla hacia el agua caliente, ésta disminuye notablemente, lo mismo sucede respecto del jacuzzi. En tanto en la ducha, ocurre una situación similar, es decir, el agua caliente en poca cantidad y el agua fría, al contrario, es abundante; situaciones que llevaron a que una persona procediera a efectuar una revisión de la salida de agua.

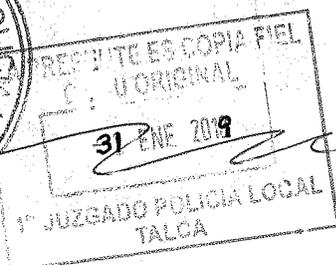
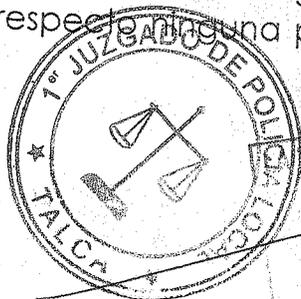
OCTAVO: Que la denunciada a objeto de probar su versión de los hechos acompañó los documentos de fs. 58 a 70, no objetados, que corresponden a correos electrónicos, respuesta al reclamo de la querellante e impresión del sitio www.booking.com.

Que en correo electrónico de fs. 61, consta que con fecha 18 de enero de 2016, don Felipe Álvarez, Operador Terrestre de Viajes Falabella, consulta a doña Mirta (Reservas) por los problemas ocurridos con el agua y si hubo algún tipo de compensación; el cual tuvo respuesta el mismo día, indicando que no faltó agua, hubo un problema que entró aire en la tubulación, que fue resuelto inmediatamente, **y no existió compensación.**

En correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2016 doña Leslie Ossandon, Supervisora de Operaciones de Terrestres de Viajes Falabella, consulta a Mirta acerca de la diferencia entre la categoría std y deluxe en el Hotel Atlántico Buzios, al cual se le entrega como respuesta que "pagaron dbl lujo con hidro, y se les dio un upgrade y estuvieron en un mejor cuarto, suite ejecutiva con hidromasaje y sauna". Así, en virtud del reclamo deducido por la consumidora, el día 7 de junio de 2016 se le entrega respuesta a su reclamo (fs. 59 y 64), indicando que el operador informó que se realizó una compensación, entregando un Upgrade de habitación (contratada Doble Luxo y fue ubicada en Suite Ejecutiva), y por ello, no se contemplan compensaciones. A lo anterior, la consumidora envía correo electrónico a doña Solange Arriagada con fecha 7 de junio de 2016, indicando que no es efectivo el hecho de que la hayan cambiado de habitación, ya que la Suite Ejecutiva era más pequeña que la primera y sin las comodidades contratadas, y que la única diferencia era que tenía vista al mar, y el problema del agua era el mismo, por lo que no existió cambio de habitación, agregando que tiene videos y grabaciones para justificar su reclamo; a lo que sólo se le solicita enviar los videos y fotografías que ya el Hotel y Operador les indicó que no es posible la devolución solicitada.

Respecto a las impresiones del sitio www.booking.com, éstas no serán consideradas al resolver, por cuanto corresponden a impresiones de fecha 04 de octubre de 2016, es decir, casi un año después de que fue adquirido el paquete turístico.

NOVENO: Que en relación a lo alegado por la querellada que se le habría compensado a la consumidora por lo inconvenientes sufridos, pasando de estar de una habitación Doble Luxo a una Suite Ejecutiva con Hidromasaje y Sauna, lo cual constaría en correo de fecha 18 de enero de 2016 y ratificado el 21 de marzo; se hace presente que según la prueba analizada, ello no ocurrió, toda vez que en el primer correo electrónico se indica claramente que "no existe compensación", pero luego en el segundo correo se expresa que se habría efectuado el cambio de habitación, hecho que aparte de ser contradictorio, es negado por la querellante, por lo que la carga probatoria de este hecho recae en la querellada, quien al respecto ninguna prueba rindió a objeto de acreditar tal circunstancia.



DECIMO: Que el artículo 12 de la Ley 19.496 establece que: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio". Por su parte, el inciso primero del artículo 23 de la misma Ley dispone: "Comete infracción a las disposiciones de la presente Ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."

DECIMO PRIMERO: Que respecto a los problemas de transporte que habrían afectado a la querellante al arribar al aeropuerto, en que finalmente debieron trasladarse hasta el Hotel en un vehículo particular, luego de esperar 45 minutos, esta parte no rindió en el proceso ningún medio de prueba a objeto de acreditar este hecho.

La querellante refiere además que el check-in se debió haber realizado a las 14:00 horas, pero debido a que su habitación aún no estaba lista, ingresó recién a las 16:00 horas. Sin embargo, consta en los documentos por ella acompañados a fs. 34, que el check-in es a las 16:00 horas, por lo que en este sentido se dio cumplimiento a lo estipulado en dicho documento, por lo que no hubo atraso respecto de ello.

DECIMO SEGUNDO: Que en cuanto a los problemas ocurridos por la falta de agua caliente y poco suministro de la misma, lo que le impidió utilizar el jacuzzi, sauna, spa, ducha y lava manos; luego de analizar la prueba rendida, y apreciando los antecedentes del proceso de conformidad a la reglas de la sana crítica, ha quedado establecido que no se cumplió con las condiciones contenidas en el paquete turístico contratado por la consumidora, toda vez que la habitación Doble Luxo del Hotel Atlántico Buzios Convention, incluía jacuzzi, sauna, spa, pero Azócar Vergara se vio impedida de utilizarlos debido a que, según consta en los videos acompañados al proceso, el flujo de agua provenientes de los mismos era mínimo, lo que naturalmente conlleva que no se les pudiese dar el uso correspondiente; situación que además informó el día 15 de enero de 2016, vía whatsapp, a la Ejecutiva de Ventas de Viajes Falabella, doña Priscila Martínez, enviando a esta última también un reclamo formal contenido en correo electrónico el día 16 de enero. Aún más, Viajes Falabella al contestar la querrela, a fs. 20, reconoce la existencia de problemas con el suministro de agua, lo que justifica en la alta demanda de la temporada, lo que no es razón suficiente para no cumplir con los servicios contratados, ya que de ser ello efectivo, se deben tomar todas las medidas necesarias a objeto de evitar situaciones como la denunciada y respetar los términos convenidos entre ambas partes.

DECIMO TERCERO: Que, por los fundamentos contenidos en los considerandos precedentes, tomando en especial consideración multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso, analizados de conformidad al art. 14 de la Ley 18.287, permiten al Tribunal concluir que la empresa denunciada cometió infracción a la Ley del Consumidor, por lo que, con el mérito de lo razonado y los preceptos legales citados, este Tribunal procede a ACOGER la querrela infraccional deducida en lo principal de fs. 3 y ss. por **MARIA IGNACIA AZOCAR VERGARA** en contra de **VIAJES FALABELLA LIMITADA**,



representada legalmente por doña MARIA PAZ BICHET SEPULVEDA, ya individualizados.

C.- EN LO CIVIL:

DECIMO CUARTO: Que en el primer otrosí de su presentación de fojas 3 y ss. doña MARIA IGNACIA AZOCAR VERGARA deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de VIAJES FALABELLA LIMITADA, representada legalmente por doña MARIA PAZ BICHET SEPULVEDA, ya individualizados, solicitando la suma total de \$4.000.000, que corresponden a \$1.000.000 por daño emergente; y \$3.000.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas.

DECIMO QUINTO: Que, la demandada al contestar señala que en relación a la suma de \$1.000.000 por daño emergente, la actora no ha acreditado que dicha suma haya salido de su patrimonio, ni cuánto es el valor en exceso o extra que debió pagar por la diferencia entre una habitación regular y una doble lujo, valores que no pueden ser fijados de manera arbitraria.

En cuanto al daño moral, refiere que si hubo algunas dificultades, las que son propias de todo viaje, éstas deben ser probadas por la demandante, y no alcanzan a ser de una entidad suficiente para ser estimadas como un daño o aflicción; daño que para ser indemnizable debe ser real, cierto y determinado.

DECIMO SEXTO: Que habiéndose establecido la responsabilidad infraccional atribuida a la demandada procede determinar, atendido lo expuesto en la demanda y con la prueba aportada en el proceso, si el hecho ilícito ocasionó los daños que ésta reclama; y en caso afirmativo, establecer su entidad y categoría, para fijar el monto que, en concepto del tribunal, sea eficaz para satisfacer tales perjuicios, según dispone el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496, en concordancia con los arts. 2314 y ss. del Código Civil.

DECIMO SEPTIMO: Que a objeto de acreditar la procedencia y monto de los perjuicios, la demandante acompañó los documentos de fs. fs. 1, 2 y 26 a 57 de autos, no objetados, los cuales ya fueron analizados en el considerando séptimo de este fallo.

Que respecto al daño emergente, solicita la suma de \$1.000.000 que estima corresponde a lo pagado en exceso, ya que el servicio que contrató no fue el que recibió. En este aspecto, no rindió en el proceso algún medio de prueba que permita determinar el monto del perjuicio, no siendo suficiente fundamento la estimación que la actora hace de él; razón por la que no se dará lugar a la suma solicitada por este concepto.

DECIMO OCTAVO: Que la demandante solicita la suma de \$3.000.000 por daño moral, por la tensión y angustias sufridas por el tiempo que duró el viaje, incertidumbre, incomodidad, falta de explicación por parte del hotel, y en definitiva, por verse limitada en disfrutar sus vacaciones junto a su pareja.

Que el daño moral, consiste en aflicciones, tribulaciones, pesares, sufrimientos, penas, dolores psíquicos o físicos que experimenta una persona. Y así, cualquier hecho que sea capaz de producir una notable aflicción, evidencia un daño moral, y su vulneración consiste en la lesión de un bien puramente personal, no susceptible en sí mismo de valuación pecuniaria; así lo serían el honor, la salud, la libertad, tranquilidad de espíritu, la intimidad; por lo que la pérdida o menoscabo de cualquiera de éstos dolores o bienes de la personalidad, traiga o no dolores, sufrimientos o aflicciones físicas, siempre es indemnizable.



Es por ello que, probada la vulneración o agravio de algún derecho subjetivo, queda demostrada por ese hecho la existencia de daño moral y que cuyo monto a indemnizar queda entregado a la determinación del juez. En este sentido, las infracciones cometidas por la demandada naturalmente han causado aflicción en la actora, por el hecho de haber reservado un paquete turístico a Brasil con motivo de su luna de miel, con una antelación de aproximadamente dos meses, en un Hotel que debía disponer de una habitación con ciertas características que se vio impedida de utilizar, y realizando los correspondientes reclamos aún estando en el lugar, situaciones que naturalmente la lesionan en su ámbito personal, por lo que el Tribunal dará lugar al daño moral y lo justiprecia en la suma de **\$2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos)**.

DECIMO NOVENO: Que la indemnización debe ser completa por lo que debe accederse al reajuste solicitado respecto del daño moral, de acuerdo con el alza experimentada por el Índice de Precios al Consumidor que determina mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas, el que deberá calcularse a contar de la fecha en que el presente fallo quede firme y ejecutoriado hasta el mes calendario anterior al del mes en que se efectúe el pago.

VIGESIMO: Que la demandante solicitó que se condenara a la demandada al pago de los intereses. Que los intereses tienen en nuestra legislación el carácter de frutos civiles sobre capitales exigibles conforme se desprende de los arts. 647 y 2204 al 2209 del Código Civil, constituyendo, además, una forma de indemnización de perjuicios que se deben desde que el deudor se constituye en mora según se establece en el artículo 1559 del cuerpo legal antes citado.

Atendido lo expuesto precedentemente, a juicio de la sentenciadora, es improcedente otorgar intereses en esta materia, todo sin perjuicio de los que sean aplicables en caso de mora, una vez que se haga exigible la obligación de pagar la indemnización que se determina en autos.

VIGESIMO PRIMERO: Que por las consideraciones que se vienen de relacionar y los preceptos legales citados, procede **ACOGER LA DEMANDA CIVIL** de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, deducida en el **PRIMER OTROSI** del escrito de fojas 3 y ss., por **MARIA IGNACIA AZOCAR VERGARA** deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **VIAJES FALABELLA LIMITADA**, representada legalmente por doña **MARIA PAZ BICHET SEPULVEDA**, o de quien haga sus veces de jefe de local, todos ya individualizados.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 14 de la Ley 18.287, artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley 19.496, 647, 2314 y ss. del Código Civil; artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil; y demás pertinentes; **SE DECLARA:**

A.- Que **HA LUGAR** a la tacha de la testigo **SOFIA ALEJANDRA GOMEZ LEON** deducida por la parte querellada y demandada civil.

B.- Que, **HA LUGAR** a la **QUERRELLA INFRACCIONAL**, deducida a lo principal de fs. 3 y ss., por **MARIA IGNACIA AZOCAR VERGARA** en contra de **VIAJES FALABELLA LIMITADA**, representada legalmente por doña **MARIA PAZ BICHET SEPULVEDA**, o de quien haga sus veces de jefe de local, ya individualizados.



C.- Que **SE CONDENA** a **VIAJES FALABELLA LIMITADA**, representada legalmente por doña MARIA PAZ BICHET SEPULVEDA, o de quien haga sus veces de jefe de local, ya individualizados, por infracción a la Ley 19.496, a pagar a beneficio de la Ilustre Municipalidad de Talca y dentro del quinto día de ejecutoriada la sentencia, **una multa de 3 U.T.M. (TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES)**.

D.- Que, **HA LUGAR** a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS deducida en el PRIMER OTROSI del escrito de fojas 3 y ss., por **MARIA IGNACIA AZOCAR VERGARA** en contra de **VIAJES FALABELLA LIMITADA**, representada legalmente por doña MARIA PAZ BICHET SEPULVEDA, o de quien haga sus veces de jefe de local, ya individualizados, y se le condena a pagar a la demandante la suma de **\$2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos)** por concepto de daño moral, más el reajuste establecido en el considerando décimo noveno de este fallo, sin intereses.

E.- Que **NO HA LUGAR** a lo solicitado por concepto de daño emergente por no haber acreditado su monto.

F.- Que **NO SE CONDENA** en costas a la parte querellada y demandada civil por no haber sido totalmente vencida.

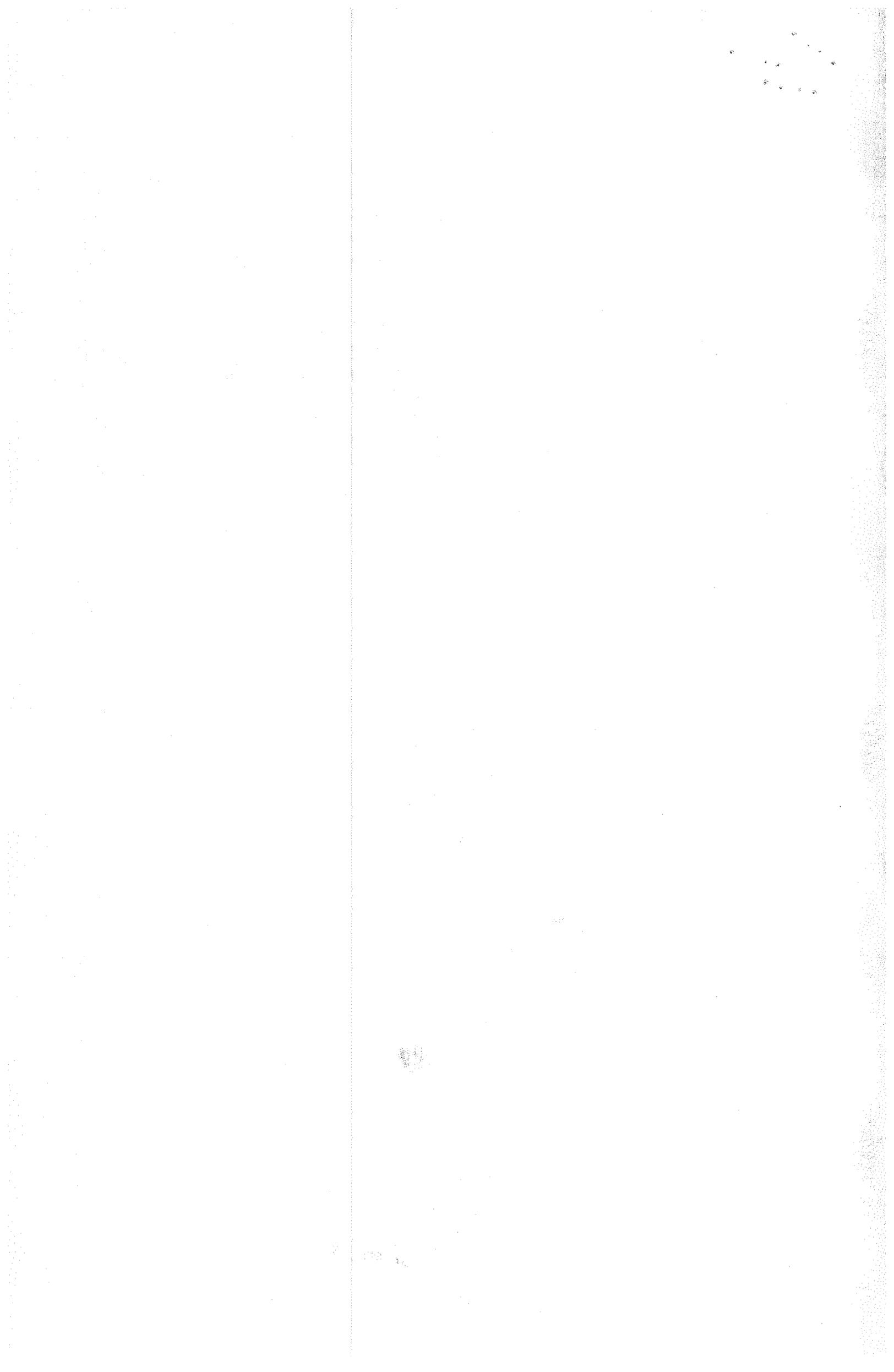
Si la multa impuesta no fuere cancelada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley 18.287, librándose contra el infractor orden de reclusión nocturna por vía de sustitución y apremio, a razón de una noche por cada quinto de una Unidad Tributaria Mensual, con un máximo de 15 noches.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.

Causa Rol N° 4.867-2016

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretararía Titular.





Cruces Neira

116

Talca, nueve de octubre de dos mil dieciocho.

Visto:

Se reproduce el fallo en alzada.

Atendida la petición concreta indicada en el recurso y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley N° 18.287 y 145 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, escrita de fojas 81 a 85 de estos autos, sin costas del recurso por haber tenido motivo plausible para litigar.

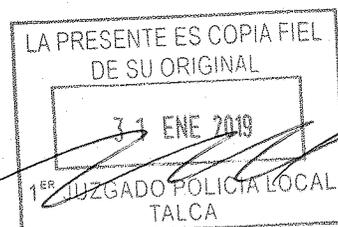
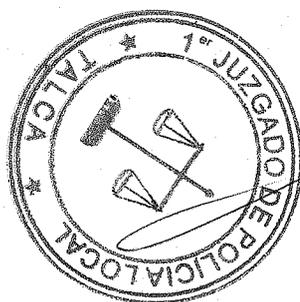
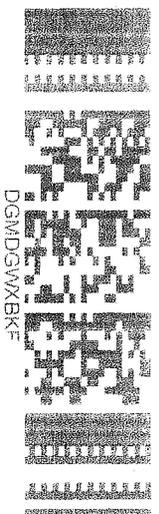
Regístrese y devuélvase.

Rol N° 25-2018/ Policía Local.

Alvaro Andres Saavedra Sepulveda
Ministro(S)
Fecha: 09/10/2018 13:33:15

Jaime Alvaro Cruces Neira
Ministro(S)
Fecha: 09/10/2018 13:33:15

Diego Ivan Palomo Velez
Abogado
Fecha: 09/10/2018 13:33:16



Talca, uno de febrero del dos mil diecinueve.-

CERTIFICO: Que la sentencia definitiva que precede, se encuentra firme y ejecutoriada.-

Sec-Subrogante
Sr. Nirson Castillo Castillo

